

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES, 22 DE FEBRERO DE 1945

NÚMERO 9632

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1096 de 3 de Febrero de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 1099 de 14 de Febrero de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 1621 de 5 de Febrero de 1945, por la cual se llama a un suplente.
Resolución N° 1622 de 7 de Febrero de 1945, por la cual se revoca una Resolución.
Resolución N° 1625 bis de 8 de Febrero de 1945, por la cual se acepta una renuncia.
Resolución N° 1626 de 12 de Febrero de 1945, por la cual se declara una idoneidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 506 de 12 de Febrero de 1945, por el cual se nombra un Consul.
Decreto N° 507 de 12 de Febrero de 1945, por el cual se declara insubsistente un Consul.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—(Meses de Noviembre y Diciembre).

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1096
(DE 3 DE FEBRERO DE 1945)

por el cual se nombra un Magistrado en la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al doctor Alejandro Tapia E., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por el resto del período que le correspondía al doctor Carlos L. López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

DECRETO NUMERO 1099
(DE 14 DE FEBRERO DE 1945)

por el cual se nombra en interinidad una Archivera del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo única. Se nombra interinamente a la señorita Carmen Alicia Wong, Archivera del Ministerio de Gobierno y Justicia, mientras dure la licencia concedida a la señora Apolonia A. Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

LLAMASE SUPLENTE

RESOLUCION NUMERO 1621

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1621.—Panamá, febrero 5 de 1945.

El señor Agustín Jaén Arosemena, Presidente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha comunicado por el conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ha resuelto tomar dos meses de vacaciones, correspondientes a los años judiciales de 1943 a 1944, a partir del 5 de febrero próximo, de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley 25 de 1937 sobre Código de Organización Judicial.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Llámanse al Segundo Suplente de los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señor José L. Collado, para que ejerza las funciones del titular, señor Agustín Jaén Arosemena, durante el período de sus vacaciones, por encontrarse el Primer Suplente, señor José María Huerta, sirviendo interinamente el cargo de Magistrado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

REVOCASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 1622

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1622.—Panamá, febrero 7 de 1945.

El señor Guillermo Antonio Viloria Cossio, ciudadano colombiano, detenido actualmente en la Cárcel Modelo, solicita que el Poder Ejecutivo revoque la Resolución N° 1621, de 16 de noviembre de 1944, por medio de la cual se ordena su depor-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles
ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

tación del territorio de la República, por ser elemento indeseable en el país.

Funda su petición en los hechos siguientes:

Que el cargo que se le hace de ser un propagandista de las ideas totalitarias en Panamá es falso y que además se le ha condenado sin que se le ojera.

Que también es falso el hecho que se le imputa de que se dedicara a gestionar la entrada al país de dos colombianos sin cumplir con el requisito del depósito de repatriación, haciendo ver a las autoridades de inmigración que se trataba de personas enfermas, contrariando así lo que dispone el Decreto Ejecutivo N° 202, de 3 de agosto de 1942, dictado por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que es casado con mujer panameña y padre de un menor nacido en Panamá, habido en su matrimonio, los cuales quedarían en el más completo abandono si se cumpliera su deportación.

Este Ministerio, luego de practicar un estudio de todos los documentos de prueba aportados en su favor por el peticionario, ha llegado a la conclusión de que no está plenamente comprobado que haya sido Viloria quien gestionó la entrada al país de los colombianos a que se ha hecho referencia, y de que existen fuertes sospechas de que fué otra la persona quien tuvo intervención en este asunto. En cuanto a la imputación de que haya sido propagandista de las ideas totalitarias, las pruebas que se adujeron en su contra no pueden considerarse como concluyentes, y de los documentos que él ha aportado para demostrar lo contrario, lo menos que puede decirse es que hacen dudosos los fundamentos de la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas y en consideración al principio según el cual la duda favorece al acusado,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 1624, de 16 de noviembre de 1944, por medio de la cual el Poder Ejecutivo ordena la deportación del colombiano Guillermo Antonio Viloria Cossio, mayor de edad, casado, y detenido en la Cárcel Modelo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ALFONSO CORREA GARCIA.

ACEPTASE RENUNCIA**RESOLUCION NUMERO 1625 BIS**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1625 bis.—Panamá, febrero 8 de 1945.

El doctor Alejandro Tapia E. ha presentado renuncia del puesto de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber sido nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Decreto Ejecutivo N° 1096, de 3 de febrero de 1945.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia del cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, presentada por el doctor Alejandro Tapia E., y se le dan las gracias por sus valiosos servicios.

Llámanse al Primer Suplente, doctor Francisco González R., para que ejerza las funciones inherentes a ese cargo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

DECLARASE UNA IDONEIDAD**RESOLUCION NUMERO 1626**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1626.—Panamá, febrero 12 de 1945.

El doctor González Ruiz, portador de la cédula de identidad personal N° 47-19217, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El peticionario, quien fue nombrado Primer Suplente del aludido Tribunal por medio del Decreto N° 752-bis, de 16 de junio de 1943, y ha sido llamado a ejercer las funciones del titular, doctor Alejandro Tapia E., quien renunció el cargo, ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado que acredita su nacimiento en la ciudad de Las Tablas el día 7 de abril de 1909. Tiene por lo tanto, más de treinta años de edad y es ciudadano en ejercicio;

b) Certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, en el cual consta que obtuvo su diploma de abogado en la Universidad de París y el título correspondiente.

El solicitante ha llenado los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Ley 135 de 1943, en consecuencia, conforme a la disposición del artículo 6° de la mencionada ley.

SE RESUELVE:

Declárase idóneo al doctor Francisco González Ruiz, para ejercer las funciones de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 506
(DE 12 DE FEBRERO DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge Antonio Coello, Cónsul Honorario de la República de Panamá en Tegucigalpa, Honduras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO JIMENEZ.

DESTITUCIÓN

DECRETO NUMERO 507
(DE 12 DE FEBRERO DE 1945)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Angel Pastor Zevala como Agente Consular *ad honorem* de Panamá en Tela, República de Honduras, y cancelanse las Letras Patentes expedidas a favor del mencionado señor Zevala.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO JIMENEZ.

**DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO**

(MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

SENTENCIA: Demanda de ilegalidad de la Resolución Nº 17 del 3 de marzo de 1944, de la Sección de Justicia Social, interpuesta por los señores Gregorio Chuljak y Ljubo Vranjes.

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Se venita en este caso la demanda que los señores Gregorio Chuljak y Ljubo Vranjes han instaurado ante este Tribunal para que declare la ilegalidad de la resolución número 17 de 3 de Marzo del presente año, dictada por la Sección de Justicia Social, en que se ordena a los demandantes que paguen al señor Cornelio Romero de Urbina determinada compensación a que éste es acreedor en virtud de haber servido por diez años consecutivos a la fábrica y talleres de muebles "El Danubio", ubicada en la ciudad de Colón.

Son fundamentos de la demanda los siguientes:

1. El resuelto tachado de ilegal adolece del vicio de "error u omisión" puesto que su ordenamiento se dirige contra Gregorio Chuljak y Ljubo Vranjes, no obstante que no habiéndose notificado la acción al último resulta condenado y vencido si haber sido oído en juicio.
2. El incidente de "nulidad de todo lo actuado" introducido por Ljubo Vranjes en defensa de su derecho y fundado en el artículo 1738 del Código Administrativo, no tramitado ni resuelto por el jefe de Justicia Social.
3. Los "comentarios" en que se basa el resuelto en cuestión carecen de fundamento y aplicación al caso contemplado.
4. El reclamo del demandante fue intentado contra Chuljak y Ljubo Vranjes personalmente; la falla de notificar a Vranjes de la acción vicia de nulidad todo lo actuado.
5. Habiendo los arrendatarios adquirido el taller el 26 de febrero de 1943 "carecen de responsabilidad alguna para con Cornelio Romero de Urbina por compensación concedida por la ley 8ª de 1931".
6. No tuvieron, dicen los señores Chuljak y Vranjes, existencia como patronos durante toda la vigencia de dicha Ley. Los diez años comprendidos en la vigencia de dicha ley se vencieron mientras que Romero estaba empleado con otros patronos.
7. Los derechos y obligaciones que pudieron haber adquirido en febrero de 1943 con el arrendamiento del taller en referencia y conforme al artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941, jamás pudieron ser otras ni distintas de las enumeradas en el referido artículo 44; vacaciones, licencias e indemnizaciones especiales, que no comprenden las compensaciones de la ley 8ª de 1931.
8. El artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941, invocado por el resuelto recurrido, carece de efecto retroactivo en la forma pretendida; máxime cuando su influencia está limitada a determinadas obligaciones especialmente especificadas como correspondientes al obrero dentro del mencionado Decreto Ley 38, y sin autoridad para extender su imperio para incluir las compensaciones de la ley 8ª de 1931.
9. Es irrefutable, dicen los demandantes, que, al vencerse los diez años comprendidos en la vigencia de la Ley 8ª de 1931, ni tuvieron existencia como patronos, siendo obvio que no podrían haber adquirido en febrero de 1943 las obligaciones de la ley 8ª de 1931, derogada por la ley 23 de 1941, bajo la autoridad del artículo 44 tantas veces mencionado.
10. Anterior a la vigencia del Decreto Ley 38 de 1941 no hubo disposición legal alguna análoga al artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941, y donde el legislador no ha legislado, no es dable al juzgador distinguir.

El derecho invocado es el que se desprende de los artículos 21, 22, 23, 36 y otros de la ley 135 de 1943, del artículo 1738 del Código Administrativo, y de los artículos 1738 del Código Administrativo, y de los artículos 29, 43 y 103 de la Constitución Nacional.

El jefe de la Sección de Justicia Social no justificó su conducta, según lo dispone el artículo 57 de la ley 135 de 1943, y solicitó nuevo término "para contestar los hechos

AVISO**A TODOS LOS INTERESADOS**

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

del recurso", lo que, desde luego, no pudo concederse por que el término previamente señalado al referido funcionario para justificarse o explicarse —no precisamente para contestar los hechos— es perentorio y por lo tanto, improrrogable.

En cambio, el Fiscal del Tribunal asumió en el caso el ejercicio de sus funciones contestando como —a él sí— le correspondía los hechos de la demanda propuesta.

El Tribunal, siguiendo el mismo orden de los hechos anteriormente enumerados, considera:

1. El procedimiento gubernativo requiere imperativamente para que una resolución produzca efectos legales que se cumpla lo prescrito en los artículos 29, 30, y 31 de la ley 135 de 1943 que se insertan:

Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o debe quedar obligado un particular".

Artículo 31. Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de cinco días con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el inciso anterior.

Se observa que la Sección de Justicia Social ha pasado por alto el contenido de las disposiciones precedentes. Como que se le asignara poca importancia a la doctrina referente a la sanción de las irregularidades que vician los actos jurídicos, la cual doctrina lejos de tener un alcance secundario responde al fin primordial de considerar escrupulosamente los intereses en juego: el interés general y el particular de los patrimonios individuales, el primero que hace indispensable la observancia, por potísimas razones de orden social público, el acatamiento a la ley, y el segundo que exige que un patrimonio no puede ser afectado, en ningún caso, en tanto no se hayan cumplido las normas legales pertinentes.

Se ha pasado por alto el artículo 30 porque la Resolución impugnada no solo no fue notificada personalmente a uno de los interesados en el término indicado en dicho artículo, sino que, además, no se expresa en ella los recursos que por la vía gubernativa procedían.

Se ha pasado por alto el artículo 31 porque la Resolución de que se trata es de las que pueden obligar a un particular en un negocio en que no ha intervenido, y, por esto, ha sido notificado personalmente.

Se ha pasado por alto el artículo 30 porque no habiéndose dado cumplimiento a los artículos 29 y 30, precedentemente, era preciso que, se salvara esta omisión, mediante edicto y las demás formalidades que dicho artículo exige.

Si en la resolución demandada no se hubiesen pretermitido las reglas de procedimiento anotadas su validez jurídica sería más absoluta y más incontestable de la que, no obstante esa tacha, es preciso reconocerle, ya que los demandantes, a su vez, han perdido de vista que ellos han utilizado en tiempo los recursos legales de que trata el artículo 32 de la ley 135 de 1943, que es así:

"Sin los anteriores requisitos no se tendrá por bien hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella a *utilice en tiempo los recursos legales*".

Esto es, los demandantes, habiendo interpuesto el recurso de revocatoria y el de apelación previstos en el artículo 33 de la misma ley 135, no están justificados al demandar la ilegalidad de la Resolución de Justicia Social por las razones que alegan en el hecho primero de la demanda. El ejercicio de dichos recursos implica necesariamente el conocimiento de la Resolución en lo que pudiera afectar al demandante Vranjes y es precisamente esta circunstancia la que determina que no sea necesario aplicar en el caso que se dictare la sanción de ilegalidad por "error u omisión", como equivocadamente estiman los demandantes.

2. Es obvio que el incidente de "nulidad de todo lo actuado" interpuesto por Vranjes, uno de los demandantes, no podía en ningún caso, prosperar sobre la base del artículo 1736 del Código Administrativo, que se refiere a nulidad

penal, como dice el representante del Ministerio Público, y nada tiene que ver con la materia administrativa que aquí se considera. No nombra que, de paso se observe que debe andarse con mucha cautela al invocar reglas procedimentales para que el Tribunal las tome en cuenta en algunos casos, ni directa ni indirectamente incorporadas en la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. El Ministerio Público es de parecer, y lo es también el Tribunal, que en esta parte de la demanda se contiene una simple opinión y no un hecho. Esto es, no ofrece campo apropiado para una controversia que condujera a consecuencia del valor jurídico.

4. Este punto tiene cierta relación con el primero de la demanda; pero es suficiente para desvirtuar su afirmación de que "la falta de notificar a Vranjes de la acción vicia de nulidad todo lo actuado", las razones con que la contesta el representante del Ministerio Público, que prohija el Tribunal y que son éstas:

"La acción fue intentada contra "Gregorio Chuljak y Ljubo Vranjes, arrendatarios de la "Fábrica de Muebles El Danubio y tal circunstancia, que en el procedimiento civil ordinario produciría indudablemente la nulidad de lo actuado porque la sociedad ChuljakVranjes Cia. Ltda. es una persona jurídica distinta; en el campo administrativo, rama del derecho público interno que busca una más alta finalidad de justicia intrínseca, determina, sin lugar a dudas, de manera clara, quienes fueron los demandados y por qué debe entenderse que se les demandó como representantes de la Sociedad, formada por ellos mismos, derecho-habientes de los anteriores administradores o propietarios de la "Fábrica de Muebles El Danubio" donde prestó el obrero sus servicios".

5, 6, y 7: El artículo 44 del Decreto Ley Número 38 de 1941 reza así:

"Siempre que una persona natural o jurídica asuma los negocios de otra persona natural o jurídica, se considerará que no ha habido solución de continuidad, y la primera estará obligada a cumplir para con los obreros todas las obligaciones que hubieren correspondido a la segunda de acuerdo con el presente decreto".

Es claro que los demandantes no pueden librarse del mandato de la disposición inserta. Personas naturales o jurídicas ellos son los sucesores de otra u otras personas también naturales o jurídicas, y no existiendo solución de continuidad demostrada en los negocios en causa tienen que asumir las obligaciones que por el sólo querer de la ley les correspondía a sus antecesores. El decreto-ley invocado se inspira en una finalidad de derecho social que no puede ser desvirtuada en la práctica por erradas interpretaciones de su texto o de otros preceptos legales que a él se refieran. Es, pues, ocioso discutir si los señores Chuljak y Vranjes tuvieron o no existencia como patrones durante la vigencia de la ley 8ª de 1931. Basta para el efecto con lo prescrito por el artículo 44 mencionado, cuyo carácter imperativo excluye toda posibilidad de interpretario, dándole un sentido que el legislador ha estado muy lejos de darle.

El Tribunal, por otra parte, hace suyo el concepto fiscal referente a los puntos en consideración:

"En cuanto a la derogatoria de los derechos conferidos por la Ley 8ª de 1931, conviene observar que bien es cierto que la ley 23 de 1941 dispone en su artículo 48: "Esta Ley deroga la 7ª de 1935 y todas las demás disposiciones legales relacionadas con jubilaciones y pensiones en lo que se oponga a la presente Ley". Pero esa derogación contenida en la Ley sobre Seguro Social, no es absoluta porque quedó condicionada a la fórmula "en lo que se oponga a la presente Ley" y a lo preceptuado en el aparte 4º del artículo 36 de la misma ley 23 de 1941:

"*Quien quiera que a la vigencia de esta ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la ley 8ª de 1931, podrá reclamar a quien corresponda en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al servicio que hasta ese momento le conceda dicha Ley*".

Despréndese de lo dispuesto la conclusión lógica de que las obligaciones de los patronos nacidas en la Ley 8ª de 1931 se extienden hasta el momento en que comiencen a concederse a los obreros las pensiones de que trata la ley 23 sobre Seguro Social, porque sólo así habría contradicción entre las disposiciones de ambas leyes en lo cual se arriba a la siguiente conclusión práctica: cuando un trabajador después de la vigencia de la Ley de Seguro Social, cumple diez años de servicio con el primitivo patrón o un causa-habiente de éste,

como lo son los señores Chuljak y Vranjes, tiene derecho a reclamar, en virtud de la ley 8ª de 1931, el valor de un mes de sueldo por cada año que sirvió antes de la vigencia de la ley 23 de 1941.

No está de más advertir que la Ley 8ª de 1941, tampoco fue derogada por la Constitución por formar parte del Código Administrativo".

Le parece al Tribunal que es innecesario referirse a los demás puntos de la demanda porque implícitamente han sido considerados en todo lo que precede.

Por las razones expuestas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley no accede a la solicitud de ilegalidad pedida.

Cópiense, notifíquese y archívese.

J. D. MOSCOTE.—A. TAPIA E.—M. A. DIAZ E.—Andrés Guevara T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 2 de Febrero de 1945.

As. 172. Escritura Nº 27 de 17 de Mayo de 1934, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Fide digna Díaz viuda de González dividen unas fincas y hace venta de algunos bienes a Jacinta González de Jaén y otros.

As. 173. Escritura Nº 121 de 6 de Septiembre de 1909, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Antonio Rodríguez E. vende a Agustín Jaén Arosemena una casa y cocina en la ciudad de Penonomé, Reinscripción.

As. 174. Escritura Nº 1 de 8 de Enero de 1913, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Agustín Jaén Arosemena vende a Rodolfo de la Guardia casa y cocina en la ciudad de Penonomé, Reinscripción.

As. 175. Escritura Nº 84 de 12 de Julio de 1913, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Rodolfo de la Guardia y Guardia vende a Federico Zúñiga casa y cocina en la ciudad de Penonomé, Prov. de Coclé, Reinscripción.

As. 176. Escritura Nº 176 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Leonor Alvarado de Lombardi vende una finca de su propiedad a María Elena de Obarrio de la Guardia.

As. 177. Escritura Nº 228 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Mariano Sosa Calviño cancela hipoteca a la Logia Monte Olimpus Nº 559.

As. 178. Escritura Nº 207 de 30 de Noviembre de 1944, extendida ante Julio Capé Dally, Notario Público de la Habana, Cuba, por la cual Andrew Harold Nimmo, Secretario de la "Esso Standard Oil S. A." ratifica el poder que la "West India Oil Co S. A." confirió a Sherrell Clyde Lacey.

As. 179. Escritura Nº 187 de 27 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Celmira Goytia de Fábrega y Enrique Goytia venden a Emma Benedetti de Haseth un lote de terreno en este Distrito, y éste lo refunde en su finca Nº 17379.

As. 180. Escritura Nº 5 de 5 de Enero de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Theodoro Alejandro Lyra Young vende una finca situada en la ciudad de Colón a Vitalina Sibaja Castillo.

As. 181. Escritura Nº 102 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el poder que Homandas Sio Primal, gerente y propietario del negocio o firma comercial "Pimal e Hijos" le confiere a Dhao-moomal Gulomal Mevani.

As. 182. Escritura Nº 232 de 2 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual la Compañía Internacional de Seguros S. A. cancela hipoteca y anticresis a Pedro Calonge García, que le fué traspasada por la Corporación Panameña S. A..

As. 183. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 4462 de 19 de Enero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Representaciones Comerciales Panamericanas S. A., domiciliada en esta ciudad.

As. 184. Escritura Nº 44 de 18 de Enero de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Sabas Abad Villegas vende a Juan Ernesto Champsaur y Angel Santos Quinzada un lote de terreno ubicado en El Valle, Distrito de San Carlos.

As. 185. Escritura Nº 178 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Zoila Montoto de León vende una finca de su propiedad a Juan Ernesto Champ-seur.

As. 186. Escritura Nº 141 de 27 de Enero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a José Motta.

As. 187. Escritura Nº 142 de 27 de Enero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A., vende un lote de terreno a Antonia Vecchio.

As. 188. Escritura Nº 225 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Domingo Díaz Arosemena e Isabel Díaz de Jiménez segregan un lote de terreno de su finca "Perry S. Hill" y lo incorpora a su finca Nº 12834.

As. 189. Escritura Nº 182 de 2 de Febrero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene en Juicio de Sucesión intestada del finado Modesto Antonio Castillo.

As. 190. Patente General Nº 526 de 29 de Enero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Abraham Ezra Savehy domiciliado en esta ciudad.

As. 191. Escritura Nº 183 de 2 de Febrero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Próspero Meléndez y la "Compañía Internacional de Seguros S. A." celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber al público en general que por escritura pública Nº 326 de la Notaría 3ª del circuito de Panamá he comprado a José María Alberti González el establecimiento comercial conocido con el nombre de Hotel Grecia situado en la casa Nº 3 de la Calle 20 Este. Panamá, 21 de Febrero de 1945.

Manuel Andión Pichel.

L. 1319

(Primera publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que Dolores Lee y Alejandro Betancourt, mayores de edad y vecinos de La Chorrera, han declarado disuelta y liquidada la sociedad denominada Alejandro Betancourt & Compañía, Limitada, domiciliada en La Chorrera, y que el señor Luis Lee Chin ha asumido el activo y pasivo de dicha compañía.

Así consta en la Escritura número 330 de 20 de Febrero de 1945 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Febrero 20 de 1945.

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero.

L. 1327

(Única publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad número 47-4134.

CERTIFICA:

Que los señores Emily Delvalle Maduro, mujer, Esther Ruth Delvalle Maduro, mujer, Joshua Eduardo Delvalle Maduro y Montefiore Delvalle Maduro, varones, mayores de edad y vecinos todos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva "Joshua L. Maduro e Hijos", de la cual son únicos socios:

Que el socio Joshua Eduardo Delvalle Maduro ha comprado todos los haberes sociales de toda clase, y asume a la vez el pago de todas las deudas y obligaciones de la sociedad mencionada. Así consta en la Escritura número 251 de 15 de febrero de 1945, de la Notaría Primera de este Circuito.

Panamá, febrero 15 de 1945.

R. VALLARINO CH.,
Notario Público Primero.L. 1291
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la Acción de Lanzamiento con retención propuesta por Valentín Cabezas contra Ana de Mandrate, se ha señalado el día veinticinco de febrero entrante, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar el remate de la máquina de coser marca "Singer" N° A. D. 913436, de cinco gavetas en regular estado. La base del remate es de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del avalúo y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las ofertas y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta la hora de cerrar el remate, adjudicándose el bien al mejor postor.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,

P. A. Aizpú.

L. 1274
(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario Ad-hoc del Recaudador General de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, en la ejecución seguida contra la sociedad denominada "The Darien States Incorporated", al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y seis (16) de marzo del presente año, entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, para que tenga lugar el remate del bien perseguido en esta ejecución el cual se describe así: Finca N° 11, inscrita a Folio 78 del Tomo 198 Sección de la Propiedad de la Provincia del Darién, que también aparece inscrita como FINCA N° 484, al folio 156 del tomo 12 de la Sección de la Provincia de Panamá, consistente en "terrenos conocidos con el nombre de GARACHINE, situados en la costa del Océano Pacífico, correspondientes a la región del Darién, jurisdicción del Distrito de Chepigana, en esta Provincia. LINDEROS: Desde la desembocadura del río Metesuana se sigue por toda la costa hasta la boca de la quebrada "Playa Muerto"; de este punto se sigue hacia el oriente por una línea imaginaria en dirección al punto denominada "Pavarandó" en el río "Sambú" hasta llegar a este punto; de "Pavarandó" se continúa hacia el oriente hasta encontrar la cabecera del río Metesuana y de las cabeceras de este río se sigue por todo el curso del mismo río, aguas abajo, lindando con los terrenos denominados "Patino", que pertenecían a la familia Melo, hasta llegar al punto de partida. Su descripción técnica es como sigue: "Del mojón N° 1 (latitud 8°12'2" longitud 78°15'37") en la boca del río Metesuana se sigue por toda la costa, orillando la vegetación frente a la ensenada de Garachiné, en los lugares en donde existe, en la dirección General Sur-este, (entonces Sur) en una distancia de nueve mil novecientos (9.900) metros hasta llegar al mojón N° 2 en la boca del río Taimati (latitud 8°8'3"5 longitud 78°14'20"). Del mojón N° 2 se sigue por toda la costa orillando la vegetación, frente a la ensenada de Garachiné, en donde esta existe, en la dirección general Sur-oeste, en una distancia de ocho mil quinientos ochenta y seis (8.586) metros, hasta llegar al mojón N° 3 en la boca del río Sambú (latitud 8°14'47" longitud 78°17'3"). Del mojón N° 3 se sigue por toda la costa orillando la vegetación en los lugares en donde existe, frente a la ensenada, de Garachiné en la dirección general de oeste en una distancia de ocho mil novecientos (8.900) metros, hasta llegar al mojón N° 3a situado a la margen iz-

quierda de la desembocadura del río San Antonio. El cual mojón N° 3a se colocará así: "empezando de un mojón situado en la línea de la alta marea frente a la población de Garachiné (latitud 8°3'50" longitud 78°20'55") se sigue en una dirección Sur 49°55' este, en una distancia de ciento treinta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros (136m.64ccmts.) y de allí se sigue en dirección Sur 12°30' oeste, en una distancia de ciento cuarenta y cinco metros cuarenta y cinco centímetros (145mts45ccmts) llegando al mojón N° 3A; del mojón N° 3a con rumbo sur 48°20' oeste y una distancia de ochenta y cinco (85) metros se llega al punto A; del punto A con rumbo norte 16°34' oeste y una distancia de ciento cuarenta y cinco metros treinta y nueve centímetros (145mts39ccmts) se llega al punto B; del punto B con rumbo norte 38°53' oeste y una distancia de ciento diecisiete metros treinta y cinco centímetros (117mts35ccmts) se llega al punto C; del punto C con rumbo norte 61°32' oeste y una distancia de doscientos noventa y cinco (295) metros se llega al punto F; del punto F con rumbo Sur 15° este y a una distancia de trescientos cuarenta y dos metros ochenta centímetros (342,80) se llega al punto G; del punto G con rumbo sur 33°43' oeste y una distancia de ochocientos cincuenta y ocho metros cuarenta y dos centímetros (858,42) se llega al punto H; del punto H con rumbo norte 56°17' oeste y una distancia de mil (1000) metros se llega al punto I; del punto I con rumbo norte 3°43' este y a una distancia de novecientos cuatro metros tres centímetros (904,03) se llega al mojón N° 3B situado en la orilla del mar y en la línea de la alta marea, el cual mojón N° 3B se coloca así: empezando de un mojón situado en la línea de la alta marea frente a la población de Garachiné (latitud 8°3'50" longitud 78°20'55") se sigue en una dirección norte 61°9' oeste en una distancia de trescientos veintidós (321) metros con treinta y dos (32) centímetros y de allí se sigue en una dirección Sur 83°45' oeste en una distancia de cuatrocientos doce (412) metros con cincuenta y dos (52) centímetros llegando al mojón N° 3B; de este mojón N° 3B se sigue por dicha orilla del mar en dirección general de oeste en una distancia de seis mil cuatrocientos un metros y siete (6401,07) centímetros. De allí con una dirección general norte en una distancia de cinco mil ciento ochenta y tres (5183) metros hasta llegar al mojón N° 4 en la punta de Garachiné (latitud 8°9'10" longitud 78°23'44"). Del mojón N° 4 se sigue por toda la costa en una dirección general Sur-oeste y luego Sureste en una distancia de dos mil quinientos (2500) metros hasta llegar al mojón N° 6 (latitud 7°51'38" longitud 78°19'52"5,10). Del mojón N° 6 se sigue en línea recta Sur 36° este (verdadero meridiano), en una distancia de veintiocho mil doscientos veintitrés (28.223) metros hasta llegar al mojón N° 7 (latitud 7°39'15" longitud 78°10'52"). Del mojón N° 7 se sigue en línea recta Norte 54° este (verdadero meridiano) pasando por el mojón N° 8 (latitud 7°46'30" longitud 78°0'52") en la boca del río Pavarandó donde este río desemboca en el Sambú. De allí se sigue en línea recta pasando por el mojón N° 9, el mojón N° 10, el mojón N° 11, el mojón N° 12 hasta el mojón N° 13 (latitud 7°49'10" longitud 77°57'12") o sea una distancia de treintidós mil cincuenta y un (31.051) metros del mojón N° 7. Del mojón N° 13 se sigue en línea recta norte 36°0'8" oeste (verdadero meridiano) en una distancia de cincuenta y tres mil novecientos treintitrés (53.933) metros hasta llegar al mojón N° 14 (latitud 8°12'49"5,10) en la cabecera del río Metesuana; del mojón N° 14 se sigue por el río Metesuana, aguas abajo, en una dirección general Sureste, en una distancia de tres mil ochocientos sesenta y cinco (3865) metros hasta llegar al mojón N° 1 en la boca del río Metesuana, punto de partida". ME. DIFAS: tiene una capacidad superficial de ciento cuarenta y seis mil setenta y seis hectáreas (146.076 hts.) y posee un VALOR CATASTRAL de doscientos ochenta mil balboas (B. 280.000.00)."

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) del avalúo, previa consignación del 5% del valor de la finca. Las propuestas serán admitidas hasta las cuatro de la tarde, y, de esta hora en adelante las pujas y repujas.

Panamá, Febrero 21 de 1945.

El Secretario Ad-hoc,

Francisco A. de Icaza,
Céd. N° 47-9206.

(Única publicación)

CARLOS MARQUEZ Y,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal 47-2222,

CERTIFICA:

Que los señores Sidney E. Arendale, varón, mayor de edad, casado en 1936, con cédula de identidad personal 8-37; y la señora Emma Inés Ehrman de Arendale, mujer mayor de edad, casada en 1936, panameña, vecinos de esta ciudad, oficinista, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada Sidney E. Arendale Cia. Ltda., con domicilio en la ciudad de Panamá y por el término de 25 años; con capital de B. 6.000.00.

Que el objeto de la compañía es el de explotar el negocio de exportación, importación, representación de casas extranjeras, agentes comisionistas, compras y ventas al por mayor y menor y toda clase de negocios lícitos en el comercio; fabricación de perfumes y esencias y cualquier otra clase de fabricación.

Y que la representación legal de la sociedad, la firma social; así como la administración y dirección de los negocios, estará a cargo del socio Sidney E. Arendale. Así consta en la escritura pública número 147 del 17 de Febrero de 1945 de la notaría a su cargo.

Panamá, 17. de Febrero de 1945.

CARLOS MARQUEZ Y.

L. 1282

(Única publicación)

EDICTO

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José María Herrera Guevara, varón, mayor, casado, panameño, natural de Río de Jesús, hoy distrito de Montijo, industrial con deseos de dedicarse a la agricultura y con cédula de identidad personal N° 28-19294, ha solicitado de este Despacho para él y para sus menores hijos José María Herrera Jr. y Marcela del Carmen Herrera, la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional y libre denominado "LOS CUCARACHOS", ubicado en Río de Jesús, distrito de Montijo, de una superficie de dieciocho hectáreas con mil ochenta metros cuadrados (18 Hts. 1080 m.c.), alinderado así:

Norte, Julio Pinilla y Emiliano Guevara y otros;

Sur, Caminos de La Guaca a Río de Jesús y de La Camarena a La Guaca;

Este, Camino de La Camarena a La Guaca, y

Oeste, Camino de La Guaca a Río de Jesús.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada en la GACETA OFICIAL por una sola vez; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

R. Calviño C.

(Única publicación)

EDICTO

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Angel González, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Río de Jesús agricultor, jefe de familia y con cédula de identidad personal N° 57-242, en asocio de sus hermanos José de los Reyes, Trinidad y Rosario González, todos de las mismas generales, han solicitado para ellos y para ls menores Victoriana y Samuel González, la adjudicación en gracia del globo de terreno indultado nacional denominado "La Caleta", ubicado en Río de Jesús, distrito de Montijo, de una superficie de caurenta y nueve hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (49 Hts. 4600 m. c.), alinderado así:

Norte, Caserio de La Guaca, Faldas de La Loma La Agua y lugar llamado Panamá;

Sur, Gregorio González y Loma del Tejal;

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

R. Calviño C.

(Única publicación)

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Fabián y Eladio Delgado, varones, mayores de edad, panameños, vecinos de Río de Jesús, casados, jefes de familia, agricultores y con cédula de identidad Nos. 57-809, Fabián Delgado y 57-549 Eladio Delgado, han solicitado para ellos y para sus respectivos hijos menores, la adjudicación gratuita del globo de terreno indultado nacional denominado "Quebrada de Piedra", ubicado en Río de Jesús, distrito de Montijo, de una superficie de cincuenta y dos hectáreas con tres mil doscientos metros cuadrados (52 Hts. 3200 m.c.), alinderado así:

Norte, terrenos nacionales y predio de Misaél Canto;

Sur, Camino viejo de Soná y Carretera nacional de Soná a Santiago;

Este, parte de la misma carretera de Soná a Santiago y tramo de terreno de Misaél Canto.

Oeste, camino pajoso y terreno nacional.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto, en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

R. Calviño C.

(Única publicación)

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Luis y Constantino Castillo y Antonia Herrera viuda de Castillo, todos panameños, vecinos de Río de Jesús, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, Jefes de familia, agricultores y cedulados con las cédulas Nos. 57-940 Elias Castillo y 57-276 Constantino Castillo, la tercera es mujer, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno indultado nacional denominado "LA PITA", ubicado en el corregimiento de Río de Jesús, de una superficie de cincuenta y seis hectáreas con trescientos cincuenta metros cuadrados (56 Hts. 0350 m.c.) y alinderado así:

Norte, Camino de la Camarena, viviendas de Luis Castillo y camino de Río de Jesús a Montijo;

Sur, Caserio de El Pital, Alto del Tuliviejo y terrenos nacionales;

Este, Huerta y casa de Constantino Castillo y camino de Río de Jesús a Montijo, y

Oeste, Camino de La Camarena y Camino de La Guaca.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada en la GACETA OFICIAL por una sola vez; todo para conocimiento del

público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,
(Quinta publicación)

R. E. AROSEMENA.
R. Calviño C.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Joaquín y Matilde Vega y Carmen Gómez, varones, mayores de edad, panameños, vecinos de este distrito de Santiago, jefes de familia y agricultores pobres con cédulas de identidad Nos. 60-1540, el primero, 30-3748 el segundo o sea Matilde Vega y 60-3145 Carmen Gómez, han solicitado de este Despacho para ellos y para sus respectivos menores hijos, la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional y donde ellos trabajan sus cultivos agrícolas, denominado "LAS LAGUNAS", ubicado en este Distrito y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos libres y camino de Atalaya;
Sur, y Este, terrenos libres; y
Oeste, camino de Centeno a La Colorada.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este distrito en lugar público por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,
(Única publicación)

R. E. AROSEMENA.
R. Calviño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá, emplaza a Silvia Bowles, mujer, panameña, negra de 16 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Joseph Bowles e Ilda Partson de este vecindario y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente a este despacho a rendir indagatoria en el juicio que se le sigue por hurto.

Se le advierte a la emplazada que si concurre oportunamente se le oír y administrará la justicia que le asista, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y el juicio seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que notifiquen a la procesada a fin de que concurra a llenar ese cometido, y para que manifiesten su paradero, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho si sabiéndolo no lo delataran.

De conformidad con el artículo 2345 del Código arriila citado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se enviará al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

Dado en Panamá a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Personero,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

Fernán L. Castañeda.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo profugo Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de

primera instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de 'Apropiación Indevida', y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Pedro Romero Lara fué encausado mediante auto que dictó este Tribunal el quince de Junio del año próximo pasado, por el delito de "Apropiación Indevida" que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal.

A Romero Lara lo acusa la señora Otilia Guardia vda. de Andrés, de haberle apropiado varias herramientas de carpintería que forma parte del equipo de un taller de ebanistería de su propiedad que funciona en esta ciudad, el cual le había alquilado por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

El sindicado no ha dejado oír su voz en esta causa, porque al iniciarse las investigaciones preliminares, fué repatriado por el Gobierno de los Estados Unidos para su país de origen, Colombia, en vista de que era contratado para la Zona del Canal. En tal circunstancia, ha sido asistido en la estación plenaria del juicio por el Defensor de Oficio, nombrado por el Tribunal, atendiendo a disposiciones judiciales.

En la vista oral, celebrada el ocho de los corrientes, a las diez de la mañana, las partes acordaron que tanto el cuerpo del delito como los cargos imputados a Pedro Romero Lara, estaban comprobados, por lo que era de rigor imponerle una sanción al tenor del artículo 367 del Código Penal. En efecto, consta en el expediente que Romero Lara empeñó en la Casa de Empeños 'Lara' la máquina 'canteadora' por la suma de Bs. 45.00, máquina que fué entregada a la Fiscalía por el dueño de dicho establecimiento.

La defensa alegó que a pesar de que su defendido había sido notificado por edicto emplazatorio del auto de enjuiciamiento, su condición de reo ausente no debía tenerse como una circunstancia agravante, ya que su ausencia no había sido voluntaria sino obligatoria, porque había llegado a la República de Panamá en calidad de contratado para la Zona del Canal, y el contrato había vencido por lo que tuvo que volver a su país.

Hechas las anteriores consideraciones, pasemos a determinar la pena que debe aplicársele al procesado, teniendo en cuenta que la disposición infringida es el artículo 367 del Código Penal, que señala reclusión de 'quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas', en relación con el artículo 377 del mismo Código, pues hubo perjuicio, las herramientas y la máquina canteadora fueron recuperadas. Una pena discrecional de un mes de reclusión y veinte balboas de multa es correcto aplicarle a Pedro Romero Lara, por oponerse al mínimo que es quince días de reclusión el artículo 24 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de 'Apropiación Indevida' a Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, y lo condena a la pena principal de un mes de reclusión y al pago de veinte balboas de multa, y como accesorio al pago de las costas procesales.

En vista de que Pedro Romero Lara es reo ausente ordénese la publicación del presente fallo de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 24, 37, 33, 367 y 377 del Código Penal, y Artículos 2061, 2153, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

CARLOS HOMECHEA S.
J. B. Acosta,
Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HOMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Tercera publicación)